

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con treinta y seis minutos del ocho de enero de dos mil veintiuno.

Considerandos.

I.1. En fecha 13/12/2020 la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 769-2020 en la cual solicitó:

“situación actual de de el ex presidente mauricio funes, sobre todo lo que se le acusa”

Considerando:

2. Que por medio de la resolución con referencia UAIP/769/1777/RPrev/2020(4) del 13/12/2020, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la última notificación, delimitara el periodo sobre el cual deseaba la información, además que especificara la circunscripción territorial de la sede judicial de la que pretendía obtener la información.

Por otra parte se le previno para que, conforme a las competencias que corresponden al Órgano Judicial establecidas en la Constitución y/o Leyes Especiales, especificara qué información pública u oficiosa (contenida en la Ley de Acceso a la Información Pública) administrada, generada o en poder de esta Institución pretende obtener con su requerimiento; ya que en los términos planteados tenía carácter genérico por carecer de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás.

II. Ahora bien, la notificadora de esta Unidad, mediante acta de las quince horas con cuatro minutos de este día, informó que la peticionaria no subsanó las prevenciones realizadas en la resolución descrita en el considerando II de esta resolución, la cual fue notificada en fecha 14/12/2020; a ese respecto, se hacen las siguientes acotaciones:

i. Que el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) prevé: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

ii. Por otra parte, el Lineamiento para la gestión de solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha cuatro de abril de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial número 220 tomo N°429 del 4/11/2020 en adelante el “Lineamiento” indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...” (sic).

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsanara las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita, mediante correo electrónico o en el foro de su solicitud (769-2020) del portal de transparencia de este órgano; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la solicitud de acceso registrada bajo el número 769-2020, por no cumplir los requisitos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de plantear una nueva solicitud de información pública si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento.

Por tanto, con base en los arts. 72, 163 LPA, 65, 66 de la LAIP, 52,- 54 del Reglamento de la LAIP y 13 inc.2° del Lineamiento, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles la solicitud de información registrada bajo número 769-2020, por no haber subsanado la peticionaria dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida en resolución con referencia UAIP/769/1777/RPrev/2020(4) del 13/12/2020.

2. Archívese dicha solicitud y déjese a salvo el derecho de la usuaria de presentar una nueva solicitud respecto a las peticiones planteadas, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la LAIP, y su reglamento y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.